

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 25-2013-00515

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de alzada formulado por la actora en contra del auto fechado el 21 de junio de 2022¹, en los siguientes términos.

1. El recurso

Refiere el impugnante que: i) en el litigio ya se surtieron las declaraciones de todas las personas solicitas en la demanda; ii) existe prueba documental que acredita el derecho que reclama y no existiendo otra que demuestre lo contrario; iii) los demandados fueron enterados del asunto en debida forma; iv) el inmueble objeto de la lid fue debidamente identificado en la inspección judicial y demás documental; v) aquella cedió sus derechos litigiosos y los cesionarios aceptaron tal acción, precisiones todas que deben conllevar necesariamente a que el Juzgado emita sentencia que dirima la instancia, al no haber pruebas por recaudar y estar demostrada la prosperidad de las pretensiones.

Dentro del traslado surtido por la Secretaría², la contraparte no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos. Bajo las anteriores premisas, es claro que el recurso horizontal que aquí se decide, no se encuentra llamado a prosperar por las razones que pasan a exponerse.

Clara Medina de Ruiz a través de apoderado formuló demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio en contra de las personas indeterminadas y del Banco Central Hipotecario respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-830968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad. Trámite en el que en virtud de la terminación de la existencia de esta última de acuerdo a la información contenida en el certificado de existencia y de representación legal, mediante auto del 4 de febrero de 2014³, fue integrado el litisconsorcio por pasiva con el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR BCH en liquidación cuyo vocero es el Consorcio PAR BSG en liquidación, a su vez representado por la Fiduprevisora S.A.

Los extremos demandados se notificaron personalmente tal y como se advierte de las actas visibles en los folios 197 y 259, y una vez surtidos los traslados respecto de las defensas planteadas, y decididas las excepciones previas por auto del 24 de abril de 2015 se decretaron pruebas⁴, siendo evacuados los testimonios y la

¹ Archivo digital No. 15

² Archivo No.20

³ Folio 189

⁴ Folio 291

inspección judicial en diligencia del 11 de agosto de 2015 y 13 de mayo de 2016⁵ respectivamente.⁶

Estando el expediente para fijarse fija de audiencia de instrucción y juzgamiento, por auto del 12 de diciembre de 2018⁷, se requirió perito que venía fungiendo en el proceso para que complementara la experticia frente a los puntos allí señalados, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que señalara a que folio de matrícula corresponde el predio ubicado en la calle 120 No.70-91 de Bogotá, señalando además quienes son sus actuales titulares, carga esta última que le fue impuesta a la parte actora. Sin que se hubiera obtenido respuesta a alguno de los anteriores requerimientos, en diligencia del 7 de diciembre de 2020⁸, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial nuevamente a fin de determinar unos puntos relacionados con la identidad del predio, carga que le fue impuesta a la parte actora.

Del relato procesal venido de exponer se advierte que contrario a lo argumentado por el impugnante, en el litigio se encuentran pendientes pruebas por recaudar a efectos de establecer con certeza temas relacionados con la identificación del predio objeto de las pretensiones elemento axiológico de la acción, de ahí la necesidad de insistir en la elaboración, trámite y respuesta del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la realización de una experticia que aclare dicho punto, la que por demás tal y como se advierte de lo ya expuesto, fue ordenada desde la diligencia evacuada el 12 de diciembre de 2018 sin que para el momento del auto fustigado militara en el expediente.

En cuanto al requerimiento realizado en el inciso 3 del auto reprochado, fácil es advertir que el mismo tiene como fundamento el poder establecer si la parte demandada se encuentra notificada debidamente en virtud de la ejecución del denominado *“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No.3-1-0356 CELEBRADO ENTRE EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN Y EL CONSORCIO PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A. FIDUAGRARIA S.A.”*⁹ del 28 de diciembre de 2007, si en cuenta se tiene en particular el término de duración por el que este se pactó conforme su cláusula vigésima quinta, es decir 5 años, y la forma en cómo se planteó su liquidación acorde a la cláusula vigésima séptima.

En lo relativo a la orden de oficiar a las entidades de que trata el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, aquella tiene apoyo en ponerle a estas bajo su conocimiento la existencia del presente litigio, a fin de que en el marco de sus competencias informen si el bien que es motivo del proceso presenta alguna situación particular que lo haga imprescriptible¹⁰

Y finalmente los requerimientos puntuales realizados al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, tienen lugar para que aquellas

⁵ Folios 301 a 334 y 726-727

⁶ Folio 449

⁷ Folio 494

⁸ Folio 530

⁹ Folio 2011 a 241

¹⁰ Obsérvense los lineamientos trazados por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en providencias del 10 de noviembre de 2017 M.P. Marco Antonio Álvarez Rad. 01320150042701 y 16 de febrero de 2018 de la M.P. Myriam Lizarazu Bitar dentro del proceso con radicado No. 11201200627010

den respuesta a los oficios que fueron ya librados en virtud de lo ordenado por auto del 29 de octubre de 2018 emanado del Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, así como se indicó atrás esclarecer puntos relacionados con la identificación del predio.

Y si eso es así, fácil es advertir que si bien ya fueron evacuadas en su mayoría las pruebas aquí decretadas, lo cierto es que, se encuentra información pendiente por recaudar en punto a establecer la conformación del contradictorio por pasiva, así como la prueba pericial señalada, que se insiste, tiene como único objeto establecer plenamente la identidad del bien objeto de la lid, lo que no permite aun fijar fecha para audiencia de alegatos y fallo y descarta la prosperidad del recurso que aquí se decide. En cuanto al recurso subsidiario de alzada, este se torna improcedente por cuanto ninguna de las decisiones objeto de reproche se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** por las razones venidas de exponer el auto fechado el 21 de junio de 2022.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de alzada.
3. En consecuencia, por Secretaría procédase a darle acatamiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5babf15e8071661ab2cea9e2b1154ff98d3283b74166c1a6b3c2a29071953b**

Documento generado en 08/02/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>